

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-JUNIO-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 04-jun.-2021 a las 4:06 p.m. mediante correo electrónico. Le informo a la señora Juez que me comuniqué con el señor Fabián, quien me indicó que la EPS no ha autorizado; ni realizado el procedimiento pendiente. **DÍAS INHÁBILES:** sábado 05, domingo 06 y lunes 07 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.
Escribiente

Asunto: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: **FABIAN ARTURO PUERTAS C.C. No. 16.401.513**
Accionado: COOMEVA EPS
RAD: 765204089001-2021-00208-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.) nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **FABIAN ARTURO PUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.401.513** contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Se sabe que mediante **sentencia No. 064 del 21 de abril de 2021**, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), dispuso tutelar los derechos del señor FABIAN ARTURO PUERTAS, por eso le ordenó a su EPS que AUTORICE Y PROGRAME LA REALIZACIÓN DE FISTULECTOMIA ANOPERINEAL y ESFINTEROTOMIA ANAL VÍA ABIERTA, situación que según reportó el accionante no se ha cumplido, dado que no han realizado lo ordenado.

El despacho dispuso **requerir**¹ a la entidad y notificó la decisión debidamente a las partes, ante lo cual la EPS solicitó la suspensión del desacato, posteriormente el Juzgado ordenó abrió el incidente **de desacato** contra los doctores CAROLINA GUEVARA SUAREZ, Directora Oficina Palmira, y GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, Gerente Regional Sur Occidente y no accedió la suspensión solicitada con el auto fechado 19-mayo-2021.

La EPS reiteró su contestación, indicando que, en la actualidad, se encuentra desarrollando e implementado un Plan de Acción para mejorar su situación financiera, no obstante, el Juzgado abrió a **pruebas** el trámite y finalmente, como quiera que el incumplimiento continuó; el Juzgado decidió **sancionar** a COOMEVA EPS mediante **auto No. 992 del 01 de junio de 2021** imponiéndoles arresto por el término de TRES 3 DÍAS y MULTA de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS - \$292.309, y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la sentencia No. 064 del 21 de abril de 2021, proferida en favor del acá accionante **FABIAN ARTURO PUERTAS**? ¿Sí es procedente confirmar el **auto No. 992 del 01 de junio de 2021**? y ¿con ello las sanciones impuestas por Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Como es sabido, el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos — fundamentales- implicados, incluso el derecho a la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de

¹ Ver auto del 07-may.-2021

1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, todo ello en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Revisado el asunto que nos ocupa, en el caso del señor Puertas vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado de conocimiento, mediante el correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que los sancionados sí conocieron de la existencia del trámite incidental, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad, y se prueba con cada una de las solicitudes de suspensión de la entidad, máxime teniendo en cuenta que la **sentencia No. 064 del 21 de abril de 2021**, no ha sido cumplida, pues está pendiente que la EPS **autorice y programe la realización de realización del procedimiento FISTULECTOMIA ANOPERINEAL y ESFINTEROTOMIA ANAL VÍA ABIERTA.**

Ahora bien, se debe tener en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente, pues en la sentencia T-315 de 18 de agosto de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales, cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema estructural se debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción, manifestó esa Corporación:

"8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede

concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe “aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos”. En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará “la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción.”

“8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto “... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción”¹²², por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018¹²³ que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos¹²⁴ y/o subjetivos¹²⁵ determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario¹²⁶, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones¹²⁷ .”

Bajo este fundamento y habida consideración que, es dable al juzgador hacer acopio de la información que se puede recaudar por medios informáticos, se debe valorar el caso que nos ocupa para así asumir, como hecho dado por cierto por la Corte Constitucional, previo su recaudo probatorio que, Coomeva EPS está presentando un problema estructural que impide cumplir el fallo de tutela que motiva la sanción consultada. Que le dio un año de plazo para ajustar su situación de los cuales ya han pasado 9 meses, sin que se haya percibido mejor prestación del servicio, en particular en lo que al paciente FABIAN ARTURO PUERTAS atañe, quien lleva esperando que le realicen el procedimiento que ordenó su médico tratante.

Si eso es así; se debe pensar que al ponderar el derecho fundamental a la libertad de la accionada con el derecho a la vida digna, salud del paciente quien como se lee en el fallo de tutela No. 64 del 21 de abril de 2021 está a la espera de la realización

J.02 C. C. Palmira
Consulta de desacato 2021-00208-01
Auto junio 9 de 2021

de un procedimiento, a saber FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y ESFINTEROTOMIA ANAL VÍA ABIERTA, se concluye que se debe decidir en favor de la última de dichas personas habida cuenta que el paciente está en peor condición que además es permanente, en correlación con los pocos días de arresto impuestos. Que siendo así no es de aceptación que se le niegue la autorización de un procedimiento para la mejoría de su salud. Por consecuencia se debe pensar que para el presente asunto no resulta procedente ampliar un plazo de cumplimiento a los responsables de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 992 del 01 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.). mediante el cual sancionó a **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE y CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **FABIAN ARTURO PUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.401.513** conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aacc9db9dea8e62a8978ccc76aeb46e757731a452704ba5731ce5a80508fe75**

Documento generado en 09/06/2021 01:54:12 PM